

no puede obrar sin su licencia ó consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos que marcan las leyes.

Siendo hoy doctrina inconcusa la de que á la mujer corresponde la administracion de los bienes parafernales, no hemos tenido inconveniente en sustituir con esta palabra la de señorío que emplea la ley.

La mujer, sin embargo, no siempre administra los parafernales. Asi dice la ley: *E todas estas cosas que son llamadas en griego paraferna, si las diere la mujer al marido con intencion que haya el señorío dellas, mientras que durare el matrimonio averlo ha: bien assi como de las quel da por dote.*

Nótese que en nuestro artículo decimos «á no constar de una manera indubitada,» cuyas palabras terminantes, que á nuestro entender no admiten que se adjudique la administracion al marido cuando sea dudosa la intencion de la mujer ó el acto por el que se supone cedió aquella facultad, tienen por fundamento la doctrina de la misma ley, que añade: *Esso mismo seria quando fuessén en dubdas, si las diera al marido ó non.*

Los frutos producidos por los bienes parafernales se han de dedicar en todo caso al sostenimiento de las cargas del matrimonio. Es decir, que áun cuando la mujer se reserve su administracion, como lo consiente la ley, no por eso han de ser privativamente suyos los frutos y rentas que aquéllos produzcan. En este caso, lo mismo que en el de que la mujer confiera á su marido aquella facultad, los productos de los bienes parafernales han de emplearse, del mismo modo que los dotales y los que particularmente sean del marido, á sobrellevar los gastos del matrimonio y al cuidado, mantenimiento y educacion de la prole, como veremos al tratar de la sociedad de gananciales.

Cuando la mujer hubiere entregado á su marido la administracion de los bienes parafernales, será responsable de su pérdida ó deterioro de la misma manera y en idénticos términos que hemos visto lo es respecto de los bienes que constituyen la dote.

Artículo 1434.—El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer, sinó cuando éstos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo la fe de notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

ORIGENES

Art. 180, ley Hipotecaria.

JURISPRUDENCIA

Segun la doctrina consignada por el Tribunal Supremo, cuando se venden los bienes parafernales por consentimiento de ambos cónyuges y entra su importe en poder del marido, quedan los bienes de éste legalmente hipotecados á la responsabilidad del valor de aquéllos, con arreglo á lo dispuesto en la ley 17, tit. XI de la Partida 4.^a (Sent. 15 Diciembre 1865).

Segun la ley 17, tit. XI, Partida 4.^a, la mujer casada tiene el derecho de hipoteca en los bienes del marido para la seguridad del reintegro de los bienes parafernales (Sent. 24 Setiembre 1861).

Al establecer las leyes 17 y 31, tit. XI, Partida 4.^a, el privilegio de los bienes parafernales, y señalar la época en que deben restituirse los bienes dotales, suponen que la mujer los ha entregado al marido (Sent. 29 Octubre 1864).

Segun doctrina consignada por el Tribunal Supremo, si los bienes parafernales se venden por consentimiento de ambos consortes y entra su importe en poder del marido, quedan legalmente hipotecados sus bienes á la responsabilidad del valor de aquéllos, con arreglo á lo dispuesto en la ley 17, tit. XI, Partida 4.^a (Sentencia 15 Diciembre 1865).

Para que la mujer casada tenga hipoteca en los bienes de su marido por los parafernales ó extradotales, necesita justificar que los dió al marido señaladamente para que los administrase como los dotales, porque en otro caso continúa la mujer señora de ellos, conforme á la ley 17, tit. XI, Partida 4.^a (Sent. 13 Junio 1873).

Segun las leyes de Partida, para que los bienes parafernales tengan el privilegio de la dote, es necesario que la mujer los haya dado al marido señaladamente con intencion de que haya el señorío de ellos, y que conste así, sin que quede en dubdas; y por consiguiente, si no consta el hecho de que la mujer hiciera entrega señaladamente al marido de los bienes parafernales á que se refiera su demanda de preferencia de derecho por los enajenados al mismo en virtud de embargo, es claro que al absolver

de ella al ejecutante y al marido ejecutado, no se quebranta la ley partiendo de la apreciacion de prueba, contra la que no se cita ley ni doctrina legal infringida (Sent. 28 Marzo 1874).

Si bien es doctrina legal, declarada repetidamente por el Tribunal Supremo, que basta para que los bienes del marido queden obligados á la responsabilidad del valor de los parafernales que éstos se hayan vendido por consentimiento de ambos cónyuges, con tal que su importe haya entrado en poder del mismo marido, no tiene aplicacion dicha doctrina cuando no resulte debidamente acreditado que el importe de los parafernales de la recurrente que ésta y su marido vendieron de común consentimiento, han entrado en poder del segundo (Sent. 28 Marzo 1874).

Para constituir en los bienes del marido, respecto á los parafernales, la hipoteca legal que establece la ley 17, tit. XI, Partida 4.^a, y que en virtud de ella adquiere la mujer la prelación de su crédito sobre los acreedores del marido, es indispensable que dichos bienes hayan sido entregados á éste señaladamente y con intencion manifiesta y deliberada de traspasarle el dominio y administracion de los mismos (Sents. 12 Noviembre 1875 y 6 Julio 1877).

No se quebranta la doctrina sentada en varias sentencias del Tribunal Supremo referente á que cuando se enajenan con consentimiento de ambos cónyuges los bienes parafernales y entra su importe en poder del marido, quedan los bienes de éste legalmente hipotecados á la mujer, si resulta que no ha vendido el marido sinó la mujer, y no consta que éste hubiese recibido el precio de las enajenaciones, sin que las afirmaciones del marido puedan perjudicar á terceros. (En esta sentencia se desestima la preferencia entablada por la esposa.) (Sentencia 6 Julio 1877.)

COMENTARIO

Para que el marido tenga que constituir hipoteca ó responder de los bienes parafernales de su mujer, es preciso:

1.^o Que ésta se los haya entregado con intencion de que mientras durase el matrimonio tenga aquél su administracion.

2.^o Que esta entrega conste por escritura pública y bajo fe de notario, sin que sea suficiente otro género de prueba, ni áun la propia confesion del marido, segun ha declarado el Tribunal Supremo.

Con arreglo á las leyes de Partida, la mujer

que entregaba los bienes parafernales al marido, tenia hipoteca tácita en los bienes del mismo, pero carecía de privilegio de preferencia de que gozaba por razon de su dote. Mas hoy, con arreglo á la ley Hipotecaria, la hipoteca que se concede á la mujer por razon de los bienes parafernales cuya administracion entregó al marido bajo fe de notario, tiene la misma fuerza y confiere idénticos derechos que la constituida por los bienes dotales y por las arras y donaciones en los respectivos casos, segun hemos visto oportunamente.

Cuando los bienes parafernales entregados al marido para su administracion fueren dinero ú otras cosas muebles, la hipoteca habrá de constituirse sobre los bienes inmuebles del marido, en el modo y forma que dejamos dicho al hablar de la hipoteca dotal, y completaremos al ocuparnos de las hipotecas en general y del Registro de la propiedad.

Si los bienes entregados fueren inmuebles y estuvieren inscritos como de la propiedad de la mujer, se hará constar en el Registro la cualidad de los mismos, poniendo una nota que lo exprese así al márgen de la misma inscripcion de propiedad.

Si dichos parafernales no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su cualidad de parafernales.

Si los bienes parafernales hubieren sido enajenados por acuerdo de ambos cónyuges y la mujer se utilizó exclusivamente del producto de la venta, no tendrá derecho á exigir del marido el reintegro de los mismos, ni el marido podrá hacerlo en perjuicio de legítimos acreedores.

Artículo 1435.—Cuando la mujer hubiere entregado á su marido los bienes parafernales por escritura pública y bajo fé de notario, se observará lo dispuesto en los artículos 1396, 1400, 1402, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1414, 1415 y 1416 de este Código (1).

ORIGENES

Véanse los artículos citados.

COMENTARIO

Las disposiciones de la ley Hipotecaria com-

(1) Arts. 169, 173, 175, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 189, 190 y 191, de la ley Hipotecaria.

prendidas en los artículos citados, son del mismo modo aplicables á las dotes que á los bienes parafernales entregados al marido para su administración por escritura pública y bajo fé de notario. No hemos de repetir, por lo mismo, lo que ya dejamos consignado en otro lugar: en él podrán ver los lectores la doctrina vigente en esta materia.

Artículo 1436. — El contrato de fianza otorgado por el marido no obliga á la mujer ni sus bienes.

ORÍGENES

Ley 2.ª, tit. XI, lib. X, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

Para que tenga aplicación la ley 2.ª, tit. XI, lib. X, Nov. Rec., es necesario que la mujer pruebe ser suyos los bienes que intente eximir de responsabilidad (Sent. 20 Junio 1865).

COMENTARIO

Mandamos, dice la ley citada, que por fianza que el marido fiziere en qualquier manera, ó por qualquier razon, no sea obligada la mujer ni sus bienes.

Este precepto es consecuencia necesaria de la doctrina que dejamos oportunamente consignada, conforme á la cual los bienes de la mujer no responden jamas de las obligaciones perso-

nales del marido. La fianza ha sido objeto de esta disposición especialmente, sin duda porque la fianza es un contrato que proporciona compromisos de importancia, á pesar de presentarse como sencillísimo.

La mujer, pues, no responde con sus bienes de la fianza otorgada por el marido; es más: aun cuando ella se hubiere obligado como fiadora del marido expresamente, sería nula su obligación, como hemos dicho en el art. 129 de este Código (1), al consignar el precepto de la ley 61 de Toro, que declara que la mujer no se puede obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la mujer.

El precepto contenido en el artículo que comentamos, aun cuando esté colocado en capítulo que trata de los bienes parafernales, no se refiere únicamente á los de esta clase que pertenecen á la mujer, sino que tocan de idéntico modo á todos los demás que la mujer posea, ora en concepto de dote, ora de cualquier otro modo, por los que, segun hemos visto, puede la mujer adquirir y aumentar su patrimonio.

No necesitamos explicar que siendo terminante el precepto de la ley, y no haciendo ésta distinción alguna entre los bienes de una y otra calidad, toda diferencia que pretendiéramos introducir en este sentido sería opuesta á la doctrina de la ley y á las buenas reglas de interpretación.

Con esto queda terminado lo referente á los bienes extradotales.

CAPÍTULO V

DE LAS DONACIONES

«PROPTER NUPTIAS»

COMENTARIO

Después de habernos ocupado de las diversas clases de bienes que pueden entrar á formar parte del patrimonio de la mujer, hemos de decir algunas palabras de las donaciones que los hijos reciben de sus padres cuando contraen matrimonio. Son estas donaciones prop-

(1) Art. 129, tomo I, pág. 83.

Artículo 1437.—El capital que los padres entregan ó prometen á los hijos varones para soportar las cargas del matrimonio, se llama donacion propter nuptias.

ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. III, lib. X, Nov. Rec. (29 de Toro).

Ley 9.ª, tit. VI, lib. X, Nov. Rec. (25 de Toro).

ter nuptias á manera de dote que los padres entregan á sus hijos para con sus productos atender á las necesidades del nuevo estado.

Entre los romanos la donacion propter nuptias era otra cosa: así es que en las leyes de Partida, siguiendo á aquella legislación, se describen estas donaciones como hechas por el varon á la mujer por razón de casamiento, cuya doctrina, segun se comprende desde luégo, carece de aplicación.

Las leyes de Toro y las Recopiladas emplean esta denominacion en diverso sentido, y sirve para designar toda donacion hecha por los padres en favor de sus hijos varones, otorgadas con ocasion del matrimonio de éstos y con el fin ántes indicado.

Estas donaciones no son exigibles á los padres, en lo cual se diferencian de las dotes. Los hijos que las reciben pueden ser mejorados por ellas, en lo cual tambien se separan de los bienes dotales, que nunca pueden tener el carácter de mejoras.

En cuanto á la colacion de las donaciones propter nuptias, en el lugar correspondiente hemos expuesto la doctrina de la ley 29 de Toro, vigente en esta materia.

Artículo 1438.—En la constitucion y promesa de donacion propter nuptias se observará lo dispuesto en el art. 1381 para las dotes.

ORÍGENES

Ley 4.ª, tit. III, lib. X, Nov. Rec. (53 de Toro).

JURISPRUDENCIA

La doctrina de la ley 10, tit. I, lib. X, Novísima Recopilacion, de que cuando dos se obligan puramente por contrato se entienda serlo cada uno por mitad, no puede tener lugar en las donaciones que hacen los cónyuges á sus hijos por causa de matrimonio; pues siendo donaciones causales y en concepto de pago anticipado de lo que por sus legítimas paterna y materna y demás pudiera corresponderles, debe suponerse que cada cónyuge se desprende sólo de la parte proporcional á su patrimonio (Sent. 8 Junio 1866).

COMENTARIO

Exponíamos en el art. 1381 la doctrina de la ley 53 de Toro, segun la cual «si el marido é

la muger durante el matrimonio casaren algun fijo comun, é ambos le prometieren la dote ó donacion propter nuptias, que ambos la paguen de los bienes que tuvieran ganados durante el matrimonio, é si no los oviere que basten á la paga de la dicha dote y donacion propter nuptias, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en cualquier manera: pero si sólo durante el matrimonio dota ó hace donacion propter nuptias á algun fijo comun, y del tal matrimonio oviere bienes de ganancia, de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere, y si no las oviere, que la tal dote, ó donacion propter nuptias, se pague de los bienes del marido, é no de la muger.»

Esta doctrina está corroborada en parte por la ley 14, tit. XX, lib. III del Fuero Real, y por la 10, tit. I, lib. X, Nov. Rec.

La sentencia de 8 de Junio de 1866, que dejamos trascrita, parece contradecir en algun punto el precepto que comentamos, y acaso lo contradice en efecto. Por nuestra parte, nos limitamos á hacer observar que el principio y regla contenidos en la ley son absolutos, claros y terminantes, como acabamos de ver, y por lo tanto, que si la contradicción existe entre la ley y la sentencia, optamos resueltamente por la primera. Conste, sin embargo, la existencia de la segunda á los efectos oportunos.

Cuando la donacion propter nuptias hubiese sido ofrecida por el padrastro y la madrastra, ó por el padre y la madrastra juntamente al entenido de ambos, ó de uno de ellos en cada caso, ¿en qué forma deberá satisfacerse? Escriche dice que no quedarán obligados con sus propios bienes el padrastro ó la madrastra, porque no tienen obligación de alimentar á los entenados, y así podrán repetir la parte de donacion que hubieren entregado, á no ser que la hubiesen hecho con ánimo de no repetirla. No participamos de esta opinion, porque ninguna ley declara la nulidad de esta promesa, que si en algun caso puede ser considerada como consecuencia de la obligación de dar alimentos (lo cual tampoco es admisible en absoluto) cuando se hace por un padrastro ó por un extraño, toma el carácter de una donacion simple, contra cuya fuerza de obligar no sabemos qué podrá alegarse.

Los mismos principios rigen acerca de este punto sobre las dotes y donaciones propter nuptias; ¿y quién ha negado que el padrastro y la madrastra, ó un extraño, puedan prometer válidamente una dote á un entenido, quedando real y positivamente obligados á entregarla?